



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-268/2021

ACTOR: JOXAN HEBER SOSA
ELORZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el ciudadano Joxan Heber Sosa Elorza por la que impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-684/2021**, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, en específico, la designación del Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, por parte del citado instituto político.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria partidista. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Apertura de convocatoria. El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, se dio a conocer que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena abrió su convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Ajustes a la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió el ajuste a las fechas del registro a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Registro del actor. Refiere el actor, que el nueve de enero de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 1 del Estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Lázaro Cárdenas.



5. Nuevo ajuste a la convocatoria. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, nuevamente se realizó ajuste a la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

6. Publicación de solicitudes de registro. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de las candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.

Como único registro aprobado para la candidatura relativa al Distrito 1 del Estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Lázaro Cárdenas, se designó al ciudadano Leonel Godoy Rangel.

7. Primer juicio ciudadano. El dos de abril de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, mismo que fue radicado como **ST-JDC-122/2021** y remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político.

8. Admisión. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el hoy órgano partidista responsable admitió el medio de impugnación, registrándolo con el número de expediente **CNHJ-MICH-684/2021**.

9. Acto impugnado. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución, en la que confirmó el acto impugnado, la que le fue notificada al hoy enjuiciante vía correo electrónico en la cuenta señalada por éste para tales efectos.

10. Segundo juicio ciudadano. El doce de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Joxan Heber Sosa Elorza, por propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada.

11. Recepción e integración del expediente y turno a ponencia. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente del medio de impugnación que se resuelve.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su registro con la clave **ST-JDC-268/2021**, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. Mediante proveído de veinticuatro abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano a efecto de impugnar la



resolución dictada por un órgano partidista, relacionada con diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para una diputación federal en el Estado de Michoacán, entidad que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

A juicio de esta sala, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano.

Ello, porque **la demanda carece de firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.**

Lo anterior, conforme con lo previsto en los artículo 9, párrafo 1, inciso g), así como el 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros

¹ En adelante Ley de Medios

requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actores.

Por su parte, en el párrafo 3 del artículo mencionado se dispone que, se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En efecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptora de ésta.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, mediante Acuerdo General 7/2020,² la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del

² Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020



Poder Judicial de la Federación (FIREL)³ para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la firma electrónica tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, en el artículo 22 se refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán promoverse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

³ Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

En el Acuerdo General 4/2020,⁴ y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior estableció medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

Sin embargo, la presentación de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.

En el caso, el ciudadano Joxan Heber Sosa Elorza remitió la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la misma cuenta de correo electrónico, por la que fue notificado el acto impugnado, esto es, notificaciones.cnhj@gmail.com, tal y como lo afirma el actor en su escrito de demanda.⁵

Además, del acuse de recepción de esta Sala Regional, se advierte que, del escrito de demanda presentado, no se precisa fecha y hora de recepción y que carece de firma autógrafa, ya que, se observa que es copia simple o facsimilar; tal y como se ilustra a continuación.

⁴ Por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias.

⁵ Afirmación visible a foja 6 del expediente principal en que se actúa.



Se recibe el presente escrito de 19 de abril de 2021 en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

- Aviso del medio de impugnación, en 2 fojas;

- Escrito de demanda del medio de impugnación de Joxan Heber Sosa Elorza, en 10 fojas, en el cual, no se precisan fecha y hora de recepción, carece de firma autógrafa y se observa en copia o simple o facsimilar;

- Informe circunstanciado, en 3 fojas;

- Copia, al parecer, certificada de diversa documentación, en 19 fojas;

- Copia, al parecer, certificada del acuerdo de 15 de abril de 2021, en 2 fojas;

- Constancia de recepción de documentos, en 1 foja;

- Cédula de publicación por estrados, en 1 foja;

- Cédula de retiro de estrados, en 1 foja.

En ese orden, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida de la parte promovente.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por Joxan Heber Sosa Elorza para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-684/2021**.

Si bien es cierto que en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se implementó la ventanilla judicial electrónica, también lo es que, en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 1/2013,⁶ de primero de abril de dos mil trece, se advierte que tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentran debidamente autorizadas para ello, por lo que no constituyen un

⁶ Considerandos III, IV y V.

medio para la presentación de demandas.

Adicionalmente, se precisa que la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autentificar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la **jurisprudencia 12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**⁷

De igual forma, el promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación a través de la reciente implementación del juicio en línea en materia electoral, en los términos que dispone el Acuerdo General 7/2020, los cuales no incluyen la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico, como en el caso lo realizó.

Es necesario precisar que, si bien el juicio en línea permite la presentación remota de los medios de impugnación, no admite desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios respecto a la tramitación por la vía ordinaria, aunado a que en la demanda del presente asunto no se expone alguna cuestión o circunstancia de la que se advierta la imposibilidad para satisfacer los requisitos exigidos.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



De ahí que, atendiendo a que, el escrito de la demanda remitida vía correo electrónico carece de firma electrónica, no existe elemento válido que permita a esta Sala Regional verificar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-684/2021**.

Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-231/2020** y **SUP-REC-160/2020**, así como esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **ST-JDC-44/2017** y **ST-JDC-1/2021**.

Debido a ello, es que se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la responsable; **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.